



*Juzgado Promiscuo Municipal
Solano - Caquetá*

Solano, Caquetá, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO: ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: YURI TATIANA ORDOÑEZ BENAVIDEZ
DEMANDADO: JULIÁN ANDRES FERNANDEZ REALPE
MENORES: STEFANNY ALEJANDRA y JULIANA ANDREA FERNANDEZ ORDOÑEZ
RADICADO: 187564089001 2020-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 042

Será del caso llevar a cabo la audiencia de que Trata del artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, si no fuera porque estima este funcionario judicial que se encuentra vigente la falta de competencia territorial para continuar con el procedimiento

Señala el artículo 28 del Código General del Proceso

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. ...

2. **En los procesos de alimentos**, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**

En el caso de estudio se observa, que pese a que dentro del acápite Notificaciones, la señora Yuri Tatiana Ordoñez Benavides señala que su domicilio es la Parcialidad Indígena Ismuina del municipio de Solano- Caquetá, en el Acápite Hechos en el numeral 5 manifiesta la señora “Yo y mi hija nos trasladamos a vivir al Municipio de Puerto Rico – Caquetá, posteriormente en el numeral 8 del mismo acápite, señala “La Comisaria de Familia del Municipio de Solano dejó la custodia de mi hija Stefanny Alejandra Fernandez Ordoñez a mi cargo en resolución No. 026 del pasado 23 de septiembre de 2019” así mismo en el numeral 11 indica “Actualmente Yo me encuentro con mis dos hijas Juliana Andrea Fernandez Ordoñez y Stefanny Alejandra Fernandez Ordoñez en el Municipio de Solano, provengo del Municipio de Puerto Rico – Caquetá, me encuentro en Solano Caquetá viviendo en la Comunidad Indígena Ismuina ya que nosotras pertenecemos a ese resguardo indígena Ismuina laborando en un proyecto FORTALECIMIENTO EN ARTESANÍAS CON MUJERES INDÍGENAS – MURUI-MUINA como coordinadora del proyecto.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Solano - Caquetá*

Igualmente, en la demanda allego como anexos y pruebas Constancias de fecha 15 de Febrero de 2021 emitidas por el señor Rector de la Institución Educativa Acevedo y Gomes de Puerto Rico, Caquetá, en donde se manifestó que tanto la niña Juliana Andrea Fernandez Ordoñez y Stefanny Alejandra Fernandez Ordoñez se encuentran matriculadas en esa institución educativa y cursan los grados primero y cuarto.

Estima el Despacho que se le debe dar valor probatorio a lo allegado por la demandante Yuri Tatiana Ordoñez Benavides, a fin de establecer la competencia territorial, y con esto que el proceso se adelante por el Juez natural, lo anterior como quiera que la competencia territorial para los proceso de Alimentos se establece por el domicilio de los menores que para el presente caso son las niñas Juliana Andrea Fernandez Ordoñez y Stefanny Alejandra Fernandez Ordoñez, en donde se ha señalado que se encuentran actualmente estudiando en el municipio de Puerto Rico - Caquetá, y pese como se indicó que la demandante manifestó que su domicilio y lugar de trabajo es en Solano – Caquetá, no se allego prueba sumaria que demostrara que actualmente se encuentra viviendo y laborando en el mencionado municipio, así mismo no indico si las menores dejaron de estudiar en la institución señalada o que por la pandemia Covid 19 estudian de manera virtual,

Así mismo el artículo 139 del CGP estima

“Art. 139. “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. .”

En consecuencia, el suscrito Juez declara su impedimento para seguir conociendo de las presentes diligencias, por la falta de competencia de conformidad con el artículo 28 del CGP por lo que se ordena remitir de manera inmediata las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico - Caquetá, para que se pronuncie sobre la causal de impedimento invocada y en caso de hallarla fundada avoque el conocimiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR

Juez

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SOLANO- CAQUETÁ.



ESTADO VIRTUAL N° 023

El día de hoy, 5 de mayo de 2021, notifico el anterior auto por estado

DORIS ORDOÑEZ BENAVIDEZ
Secretaria

www.ramajudicial.gov.co link Juzgados Promiscuos Municipales

Firmado Por:



*Juzgado Promiscuo Municipal
Solano - Caquetá*

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SOLANO-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1b8583efb80dfacdb51e90fa5e163e2167027ee195008d7ecb3b88ac2d98c6

Documento generado en 04/05/2021 10:51:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**